



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

15063/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO

15064/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15065/2017 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15066/2017 SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

✓ 15067/2017 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15068/2017 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15069/2017 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15070/2017 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15071/2017 AGENCIA COMERCIAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR CONDUCTO DEL JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN BAJÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en esta fecha, en los autos del juicio de amparo indirecto 233/2017, promovido por la parte quejosa (

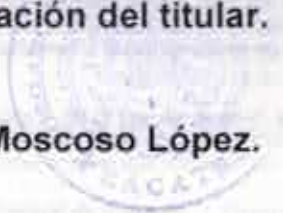
resolución en la que se determinó amparar y proteger contra las autoridades responsables y los actos reclamados que han quedado precisados en el último considerando de este fallo, para los efectos que ahí quedaron establecidos; al respecto le remito testimonio autorizado de la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

Atentamente:

Zacatecas, Zac., tres de mayo de dos mil diecisiete.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.

L'Tecml/jrh*



4-000205-521784

Juicio de amparo: 233/2017

Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las diez horas con diez minutos del tres de mayo de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas por auto de quince de marzo de esta anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 233/2017.

El licenciado Miguel Ángel Mancilla Núñez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.

Acto seguido, la secretaria realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, por conducto de su Coordinador General Jurídico (fojas 73 a 81); Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas (fojas 82 a 84); Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas (fojas 85 a 91); Agencia Comercial de Sombrerete Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad por conducto del Jefe de Departamento Jurídico de la División de Distribución Bajo (fojas 94 a 96); y Congreso del Estado de Zacatecas (fojas 105 a 111); asimismo, da cuenta con los anexos consistentes en disco compacto que contiene archivo en formato PDF del suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el decreto número 102 relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017, así como la impresión relativa a la información general del servicio (localización) respecto de los números de R.P.U.

constancias que fueron adjuntadas por las autoridades responsables Congreso del Estado de Zacatecas y Agencia Comercial de Sombrerete Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, respectivamente, como anexos a sus informes justificados (fojas 97 a 98 y 112); asimismo se da cuenta con el pedimento 172/2017, formulado por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado de distrito, registrado con el número de folio 4673 (fojas 102 a 104).

Asimismo se hace constar que las autoridades responsables denominadas **Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, fueron omisos en rendir sus informes justificados** a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello, como se advierte de los acuses postales que obran a foja 101 de autos.

A continuación, el Juez de Distrito, acuerda, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; además agréguese a sus autos para que obre como corresponda el pedimento 172/2017, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, y, como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2º de esta última, en su oportunidad expídasele copia simple de las constancias que indica, previa constancia que de su recibo se deje en autos.

Abierto el período de pruebas, se da cuenta con las documentales que ofreció la parte quejosa (fojas 45 a 65); así como también con las constancias reseñadas por la Secretaria, las que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, sin más pruebas, se cierra el presente período.

Abierto el período de alegatos, se hace constar que se recibió el pedimento 172/2017 formulados por el agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado de Distrito, por medio del cual, entre otras cosas, formula alegatos, los cuales se tienen por expresados para que obren como corresponda; finalmente se hace constar que de las demás partes no se recibió promoción alguna, sin alegatos diversos que relacionar, se cierra este período.

Al no existir más pruebas, constancias ni alegatos de qué hacer relación, el suscrito Juez de Distrito, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 233/2017; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido el uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, por conducto de su apoderado, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.

SEGUNDO. La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 31, fracción IV y 73, fracciones XXIX, inciso 5º, subinciso a), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en ese sentido, por auto de diez de marzo de dos mil diecisiete, se registró y admitió, bajo el número de expediente 233/2017, al respecto, se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual, en su oportunidad se celebró, con el resultado que se asienta en el acta que precede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque los actos reclamados tienen ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por la moral quejosa

II, que se desprenden de la demanda de garantías mismos que consisten en:

• De las autoridades responsables **Congreso, Gobernador, Secretaría General de Gobierno, y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas,** reclamó, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017; concretamente, el artículo 55 del ordenamiento legal en cita, numeral en

comento, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo antes invocada.

• De la Agencia Comercial de Sombrerete Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, así como Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal todos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, atribuyó el cobro del derecho de alumbrado público y su ejecución correspondiente a los avisos recibos siguientes:

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
El Saucillo, Sombrerete, Zacatecas		De 31-dic-2016 a 31-enero-2017	
Noria San Pantaleón, Sombrerete, Zacatecas		De 31-dic-2016 a 31-enero-2017	
Sombrerete, Zacatecas		De 02-enero-2017 a 31-enero-2017	
Sombrerete, Zacatecas		De 02-enero-2017 a 31-enero-2017	

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, Gobernador, Secretaría General de Gobierno, y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, concretamente su artículo 55, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), lo anterior, en el respectivo ámbito de atribuciones de cada una de las responsables; lo anterior es así, toda vez que al rendir sus respectivos informes justificados, las tres primeras autoridades en mención reconocieron expresamente la existencia de los actos reclamados que se les atribuyeron (fojas 73 a 81, 85 a 91 y 105 a 111), en tanto que si bien el Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, al momento de rendir su informe justificado, negó el acto que se le atribuye, cierto es, que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dentro de las facultades de la citada responsable, se encuentra la de dar publicidad a los decretos promulgados por el ejecutivo, y de ahí que se le tenga por cierto el acto concerniente.

Aunado a lo mencionado con antelación, el tener o no como ciertas las conductas combatidas no depende únicamente de lo manifestado en los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables, pues es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba; máxime que, se reitera, de los ordenamientos reclamados se advierte la participación de las citadas autoridades en su proceso legislativo.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración; aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."¹

Además, es aplicable la jurisprudencia 2a/JJ. 65/2000, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan arguir desconocerlo."²

De igual forma, se tienen por ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de la Agencia Comercial de Sombrerete Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad; consistentes en el cobro del derecho de alumbrado público y su ejecución, correspondiente a los avisos recibos relativos a los números de servicio con fechas de facturación correspondientes a los periodos del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; así como del dos de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de esta anualidad, respectivamente, lo anterior en razón a que no obstante que las responsables Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas fueron debidamente notificada para ello, tal y como se desprende de los acuses de recibo postal, que obran a foja 101 de autos, dichas responsables fueron omisas en rendir su informe con justificación, de ahí que, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Ley de amparo, se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados que se le atribuyen; en tanto que la Agencia Comercial de Sombrerete Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, haya aducido que no le asistía el carácter de autoridad responsable; sin embargo, dichas aseveraciones se encuentran desvirtuadas, por las consideraciones que se procederán a explicar.

Del contenido de los numerales 3°, 18 y 19, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017, se advierte que las responsables Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas se erigen como autoridades competentes para aplicar los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal, tales como el derecho de alumbrado público previsto en el precepto 55 de la ley de ingresos que aquí se impugna, facultándose a la Comisión Federal de Electricidad para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado; recursos que una vez percibidos serán concentrados en la Tesorería Municipal; al respecto se transcriben lo preceptos invocados, para una mejor comprensión.

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

¹ Registro 233090, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15

² (Registro: 191452, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260)

Juicio de amparo: 233/2017
Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deban cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 55.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En esa guisa, si en la especie la parte quejosa allegó los avisos recibos relativos a los números de servicio p... así como del mes de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de esta anualidad, respectivamente, en los cuales se encuentra consignado el cobro del derecho de alumbrado público, expedido a nombre de la personal moral impetrante de amparo, con domicilio en Sombrerete, Zacatecas, mismos que fueron enterados por la solicitante de la salvaguarda constitucional en nueve de febrero de esta anualidad, tal y como se advierte de los comprobantes de pago de servicio, respecto de los avisos recibos antes precisados, documentales obrantes a fojas 57 a 64, que como ha quedado precisado, tienen valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; todo lo cual permite colegir que se acredita la existencia de los actos reclamados a las responsables, al evidenciarse la aplicación del pago de derechos por el servicio público de alumbrado, en relación a los números de servicio precisados en líneas previas.

Por los motivos antes expuestos, del mismo modo quedan desvirtuadas las manifestaciones hechas valer por la responsable Agencia Comercial de Sombrerete Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, al momento de rendir su informe con justificación, en la parte que aduce no tener el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo; pues dicha entidad solo fue señalada por la parte quejosa como autoridad ejecutora, calidad que efectivamente tiene de conformidad con lo estipulado por el supracitado numeral 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, el cual le otorga a este organismo la facultad de actuar como ente recaudador del derecho de alumbrado público, en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Por lo tanto, es inconcusa su participación en el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s), Civil, Tesis: III.2o.C.54 C (10a.), página, 1690, de rubro y texto siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SE LE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, la fijación de las tarifas para el servicio de energía eléctrica, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con las diversas de Economía y Energía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, por ende, en un procedimiento de naturaleza mercantil, en el que se demanda la acción de pago de lo indebido a la Comisión Federal de Electricidad, no puede ser materia de estudio la legalidad o ilegalidad de las tarifas respectivas, pues aquella, únicamente tiene como encomienda prestar el servicio público de energía, de conformidad con los parámetros y tarifas previamente aprobados mediante los trámites legales y administrativos necesarios, por las secretarías mencionadas. De ahí que lo único que puede analizarse en un juicio de esta naturaleza, es la aplicación del marco normativo vigente respectivo, mientras no exista determinación legal en contrario, atendiendo, precisamente, a que la citada comisión, sólo se limita a aplicar la tarifa del servicio de energía, en el ámbito de su competencia."

Máxime, de las constancias aportadas por la parte quejosa C... desprenden que los avisos de cobro fueron emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y en los mismos, aparece el concepto reclamado (DAP), recibos que fueron enterados por la amparista (fojas 51 a 64); en consecuencia, se tienen como ciertos los actos consistentes en el cobro y ejecución de la suma que por concepto de derecho de alumbrado público les reclama la parte quejosa a las mencionadas autoridades.

En el entendido de que aun y cuando el pago de la contribución reclamada se realiza de forma periódica a partir del inicio del presente ejercicio fiscal, y que los avisos recibos respecto de los números de servicio p... abarcan un día del ejercicio fiscal pasado, es dable tener por acreditado el primer acto de aplicación del cobro del derecho por el servicio público de alumbrado contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, y su consecuente pago, con las documentales a que se ha hecho referencia, ya que lo cierto es que el primer acto de aplicación de la referida ley lo constituye el momento en que nace la obligación tributaria, que es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, pues primero surge el acto de causación del derecho y después se paga.

Robustece a lo expuesto, la jurisprudencia número PC.XXI, J/4 A (10a.), sostenida por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, localizable en la página 1843, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2010432, de rubro y contenido siguientes:

"DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 2013. Para determinar cuál es el primer acto de aplicación de la ley indicada, tratándose del derecho de alumbrado público, debe analizarse el documento que contenga el cobro o pago que incluya ese derecho, aunque sea por algún periodo menor a un mes, como sucede cuando se incluyen sólo unos días de enero de 2013 y no el mes completo, supuesto en el que es evidente que el primer acto de aplicación de la referida ley lo constituye el momento en que nace la obligación tributaria, que es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, pues primero surgen los actos de causación del derecho y después se paga. Además, el margen de la actualización de ese supuesto, deberá precisarse que este se surte cuando se citen expresamente los artículos 66 y relativos relacionados con dicho cobro de la ley referida. Ello, porque es de singular importancia para el interés de los quejosos, la fijación correcta del momento procesal en que pueden impugnar la ley que estiman es inconstitucional, momento que debe coincidir con su conocimiento pleno o cabal, que debe estar plasmado expresamente en el acto autoritario de molestia, sobre qué artículos de la propia ley se les aplican."

Por lo tanto, se tiene por probada la existencia de los actos reclamados, a que se ha hecho referencia en este considerando, atribuidos a las supracitadas autoridades.

CUARTO. Previamente al estudio de fondo del asunto, se advierte que el análisis del escrito de demanda, se advierte que el [redacted], por conducto de su apoderado [redacted], expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 55, a través del combate de lo que considera un acto concreto de aplicación del dispositivo que reclama.

Ahora bien, debe subrayarse que en tratándose de amparo contra leyes, en los que se reclama un acto concreto de aplicación de éstas (como lo es el caso), resulta innecesario determinar la naturaleza de la disposición normativa impugnada, esto es si se trata de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa.

Asimismo, de acuerdo a la técnica que rige en el juicio de amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación, se debe observar lo siguiente:

1. En principio, analizar la procedencia del juicio de amparo, para lo cual debe:
 - a) Verificar la existencia del acto reclamado que el quejoso señale como el de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.
 - b) Comprobar que tal acto es el primero por el que se le aplica al quejoso la norma que reclama, o en su caso si se actualiza alguna excepción al supuesto en comento.
 - c) Determinar si el acto en cuestión le causa un perjuicio.
2. En segundo término, se debe corroborar que no se surta alguna causa de improcedencia, respecto del acto de aplicación, pues de actualizarse alguna causal por cuanto al acto de aplicación, debe sobreseerse por cuanto al acto y la norma impugnada.
3. En tercer lugar, de no actualizarse causa de improcedencia alguna, se debe analizar la constitucionalidad de la disposición impugnada (sin desvincular el estudio de la norma impugnada del que concierne a su acto de aplicación).
4. Finalmente, en caso de que se niegue el amparo por cuanto hace a la constitucionalidad de la norma impugnada, estudiar los conceptos de violación que se hubieran enderezado por vicios propios, esto es, de los aspectos de legalidad del acto de aplicación en sí mismo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 235, del tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN," cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concierne en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación, siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

De lo anterior deriva que en el caso, se requiera acreditar la existencia de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa.

Así, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, por un acto que la quejosa considere concreto en perjuicio de la misma la hipótesis jurídica controvertida, se requiere en principio acreditar la existencia del acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

Establecidas las anteriores premisas, procede examinar la demanda de amparo, especialmente del capítulo de actos reclamados y de los conceptos de violación, de los cuales se advierte que la parte quejosa acude al juicio de garantías a reclamar la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 55, por un supuesto acto material de aplicación.

En esa tesitura, resulta necesaria la existencia de un acto de aplicación, y que este acto reúna los siguientes requisitos: a) que en él se invoquen preceptos de la ley o reglamento de que se trate, o manifiestamente lo funden, aunque no se cite expresamente; y b) que dicho acto cause un perjuicio o agravio jurídico al quejoso.

Al respecto, debe decirse que la existencia del acto de aplicación se encuentra acreditada en el sumario, pues de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de los avisos de cobro expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Compañía Minera Sabinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que consignan la siguiente información:

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
El Saucillo, Sombrerete, Zacatecas	11	De 31-dic-2016 a 31-enero-2017	\$1
Noria San Pantaleón, Sombrerete, Zacatecas	11	De 31-dic-2016 a 31-enero-2017	
Sombrerete, Zacatecas	11	De 02-enero-2017 a 31-enero-2017	
Sombrerete, Zacatecas	11	De 02-enero-2017 a 31-enero-2017	

Sin que pase desapercibido para el suscrito que los mencionados recibos, por [redacted] acto

Juicio de amparo: 233/2017

Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

de aplicación del numeral b) de inconstitucional, no contiene la mención o inserción del artículo 55 de la Ley de Ingresos de Sombrerete, Zacatecas como fundamento legal expreso; entonces, para determinar si con los recibos de cobro antes relacionados se aplicó el precepto impugnado, resulta necesario efectuar un análisis del supuesto normativo combatido, en comparación con el acto dirigido a la parte quejosa, para de esa manera, a pesar de no haberse invocado literalmente por la responsable, verificar si tal actuar de la autoridad encuadra con la hipótesis descrita en el ordinal que se tilda de inconstitucional y, en corolario, apreciar si la parte quejosa posee interés jurídico en el presente juicio.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Tribunal Pleno de Nuestro Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, visible a foja 58, que señala:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY, LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se fundó en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.

En ese tenor, el numeral supracitado impugnado, en esencia señala que al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se le preste.

Así, del examen comparativo del acto de aplicación (recibos de pago) confrontado con el numeral impugnado que prevé el pago del 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se le preste a los usuarios, se advierte que en tales documentos se asienta el monto a pagar por el importe de consumo de energía eléctrica, asimismo, también se aprecia que en dichos avisos-recibos se asienta expresamente el concepto a pagar de "Derecho de Alumbrado Público" o "DAP", esto es, la cantidad citada en último término corresponde al ocho por ciento de la primera, y resulta ser el monto del porcentaje que prevé el artículo 55 de la Ley de Ingresos de Sombrerete, Zacatecas como el que deben de pagar los usuarios que tengan celebrados contratos con la Comisión Federal de Electricidad; de ahí que, es dable arribar a la conclusión de que los avisos recibos supracitados **si constituyen**, conforme se acredita mediante las constancias que obran en autos, un acto de aplicación del multicitado numeral b) de inconstitucional.

Por ende, es inconcuso que los recibos de mérito causaron un perjuicio o agravio jurídico a la moral quejosa.

Luego, conforme a la técnica que rige en el juicio de amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación, a continuación procede comprobar que tal acto es el primero por el que se le aplica a la quejosa la norma que reclama o bien si en su caso se actualiza alguna causa de excepción a dicho supuesto normativo.

En el caso, no existe prueba en contrario de que el acto de aplicación que se reclama no sea el primero que afecta la esfera jurídica de la quejosa.

Además, cabe recordar que con el acto de aplicación impugnado se reclamó la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 55, a través de lo que considera un acto de aplicación.

Ahora, es de indicarse que sobre el tema del que se duele la impetrante de garantías el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia número 6/88 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134, Genealogía Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2, Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17 Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE, LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Luego, nos encontramos ante el acto de aplicación de una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia número 104/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14 de rubro y texto siguiente:

"SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Este conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en

"ALUMBRADO PÚBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este juzgado federal en acatamiento del criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª/VI/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejerce su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que llevan a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 55 de Ley de Ingresos de Sombrierete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la Federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de aplicar en el presente y en lo futuro el precepto reclamado, cuya inconstitucionalidad se evidenció en esta resolución, así como también para que las autoridades aplicadoras Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Sombrierete, Zacatecas, así como la Agencia Comercial de Sombrierete Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, devuelvan a la quejosa Compañía Mexicana Batinac Sociedad Anónima de Capital Variable, las cantidades pagadas por concepto de derecho de alumbrado público, respecto de los números de servicio que se detallan en el cuadro siguiente.

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
El Saucillo, Sombrierete, Zacatecas.		De 31-dic-2016 a 31-enero-2017	
Noria San Pantaleón, Sombrierete, Zacatecas		De 31-dic-2016 a 31-enero-2017	
Sombrierete, Zacatecas		De 02-enero-2017 a 31-enero-2017	
Sombrierete, Zacatecas.		De 02-enero-2017 a 31-enero-2017	

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 188/2004 Visible en la página 4 de de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195 con el rubro: "LEYES AMPARO CONTRA EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsiguiente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

En el entendido de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, además deberán devolver y entregar a la parte quejosa la cantidad correspondiente a los pagos relativo al derecho de alumbrado público, que en su caso se hubieran generado de manera subsiguiente a los cobros del fondo de consumo de

Es aplicable por identidad jurídica substancial, la ya invocada tesis 3a LXX/03 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y tres del Tomo XII, Diciembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, con registro 200673, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991)."

Finalmente, se precisa que para el caso de que la parte quejosa acuda en el futuro en vía de autoliquidación a pagar el tributo cuya inconstitucionalidad quedó demostrada, en relación a los números de servicio que se detallan en el cuadro anterior, ésta se encontrará en aptitud de proceder a solicitar a las autoridades responsables, esto es, podrá solicitar ante la autoridad exectora la devolución del pago de lo indebido, y sólo en el caso de que dicha autoridad se niegue fictamente o expresamente a devolverle la cantidad que le corresponde, es que podrá denunciarse como repetición del acto reclamado a este órgano jurisdiccional, y en su caso este tribunal federal conminará a las autoridades reuertes a respetar el fallo protector.

Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable a alguna autoridad fiscal, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

Sirven de apoyo a lo aquí determinado las jurisprudencias P/JJ. 73/2007, y P/JJ.74/2009, suscitadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de dos mil nueve, páginas sesenta y cuatro y sesenta y tres, respectivamente de rubros: **"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO."**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

La justicia de la unión ampara y protege a contra las autoridades responsables y los actos reclamados que han quedado precisados en el último considerando de este fallo, para los efectos que ahí quedaron establecidos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado Miguel Ángel Mancilla Núñez Juez Segundo de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria que autoriza **Doy fe.**

jm*

LA LICENCIADA TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CERTIFICA ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE 4 FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 233/2017, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.



ZACATECAS, ZACATECAS, 03 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.